



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL
MEDELLÍN

Medellín, doce de agosto de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 017 2011 00165 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandado:	Carlos Alberto Correa Hernández
Asunto:	Resuelve solicitud.

De cara a la petición incoada por el señor Carlos Alberto Correa Hernández, tendiente al diligenciamiento del oficio número 1063 con destino a Empresas Públicas de Medellín, se le hace saber la improcedencia del mecanismo utilizado para tal fin, por cuanto lo debatido a través de dicho medio es un asunto que corresponde a actuaciones netamente judiciales, cuyo trámite se encuentra regulado por el Código General del Proceso (en adelante CGP)¹; sin embargo, se le informa que el proceso que motivó su pretensión se encuentra en las instalaciones del despacho, sede en la cual se encuentra restringido el acceso de usuarios, tal y como lo dispuso el Acuerdo PCSJA20-11614 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, entre el 10 y el 21 de agosto de 2020, ante la necesidad de proteger la salud de usuarios, abogados y servidores judiciales, razón por la cual, una vez normalizado el ingreso al Edificio José Feliz de Restrepo, se realizarán las diligencias pertinentes orientadas a la materialización de la entrega del oficio pretendido, generándole la cita correspondiente para tal fin.

NOTIFIQUESE


MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

amc

¹ Al respecto la sentencia T-311/13 señaló que: “...Esta Corporación respecto a las peticiones presentadas frente actuaciones judiciales ha sostenido que, en estos eventos, el alcance de este derecho encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo...”